



Perspectiva de género en los casos de legítima defensa: la necesidad racional del medio empleado.

Fallo: “H., C. S/HOMICIDIO R/VÍCTIMA DE HOMICIDIO – TW” Cámara en lo Penal, Circunscripción Judicial Trelew, provincia de Chubut. LEGAJO 56.280.
(19/09/2018).

Alumna: Sofía Valentina Cittanti Muñoz.

D.N.I: 38.791.839

Legajo: VABG85822.

Carrera: Abogacía.

Tutora: Romina Vittar.

Modelo de caso: Cuestiones de género.

Año 2022.

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la *Ratio Decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de revisión bibliográfica.

I. Introducción.

La violencia de género es definida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹ Así, existen diversos tipos y manifestaciones de violencia de género que se presentan como relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud reveló a través de un estudio realizado en 161 países entre 2000 y 2018, que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida, ya sea en manos de una pareja o de un tercero.

Por otro lado, es menester mencionar el instituto de la legítima defensa dentro de este marco analítico. Esta conducta típica se encuentra fundada en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal de la Nación, como “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima. b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”² De esta forma, y entendiendo el marco social de la violencia de género, tanto los legisladores como los juzgadores deben repensar los términos de la figura cuando quien se defiende por haber sufrido una agresión ilegítima es una mujer víctima de violencia, extendiendo el conocimiento de los hechos a las circunstancias experimentadas por la misma.

¹ Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, art 1. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

² Ley N° 11.179 (1984). Código Penal de la Nación Argentina (actualizado), art. 34 inc. 6). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/textact.htm>

En el presente trabajo se desarrollará un análisis sobre el fallo “**H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio - Tw**”, Legajo 56.280, dictado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, provincia de Chubut, el 19 de septiembre del año 2018.

Resulta necesario destacar el caso elegido por su grado de importancia dentro del ámbito jurídico en materia de género ya que los jueces decidieron a favor de la imputada por homicidio, entendiendo el contexto de continua violencia perpetrada por la víctima, basada en agresión física, psicológica y verbal; funcionando así como instrumento para los impartidores de justicia, en su deber de eliminar la violencia de género y la discriminación contra las mujeres.

Cabe mencionar la significación de juzgar con perspectiva de género cuando nos encontramos frente a un caso en el que los hechos (premisa fáctica) exceden los límites y requisitos establecidos por la norma (premisa normativa). Esto referido al hecho de que la acusada optó por defenderse con un arma blanca luego de reiteradas agresiones de puño, considerando como posible consecuencia futura una agresión aún mayor si no efectuaba su propio resguardo. Por ende, los estándares de la legítima defensa y de la necesidad racional del medio empleado deben ser revisados y aplicados según la complejidad que envuelve a los escenarios de violencia de género.

Fueron detectados dos problemas jurídicos en el caso sometido a examinación. El primero de ellos trata sobre un problema lingüístico presente al momento de establecer el alcance y los parámetros de la legítima defensa según el art. 34 inc. 6. del Código Penal. Dicha dificultad da lugar a la vaguedad del lenguaje, ya que el término se ve desconceptuado cuando media un contexto de violencia de género y nos referimos a la “necesidad racional” del medio empleado para impedir o repeler una agresión ilegítima. Esta cuestión se ve reflejada tanto en la decisión del Tribunal Superior de Justicia como en la resolución de la Cámara en lo Penal.

El segundo problema jurídico a tratar en el presente trabajo, versa sobre un problema lógico, que resulta cuando dos normas que son parte de un mismo sistema normativo entran en conflicto por ser contradictorias; en cuanto concierne al Tribunal Superior de Justicia en la primera instancia del caso elegido, al declarar la nulidad de los testimonios de los hijos menores de edad de la acusada por haberse realizado en Cámara Gessell sin las prescripciones previstas del art. 188 del Código Procesal Penal de la provincia de Chubut, el cual establece que “Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o

conviviente del imputado con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”³, entrando en disidencia con el art. 16 de la Ley 26.485 precisamente en su inc. i), el cual reza el derecho “A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”⁴.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El día 4 de noviembre de 2014 entre las 13.15 y 13.30 horas aproximadamente, la Sra. M.A.A provocó la muerte del Sr. C.M.H al propinarle puñaladas con un cuchillo de cocina. El incidente se dio durante un episodio de violencia en el interior de la vivienda de la Sra. M.A.A, cuando el Sr. C.M.H decidió ir a retirar sus pertenencias en razón de ruptura de la relación y cese de convivencia, mientras los dos hijos menores de edad de la imputada se encontraban en dicho domicilio.

En primera instancia, el día 4 de octubre de 2016 se dictó la sentencia número 2572/16 emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia, mediante la cual se condenó a la Sra. M.A.A a la pena de ocho años de prisión siendo señalada como autora del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal). Durante dicho proceso, los jueces declararon nulos los testimonios de los hijos de la acusada (de 6 y 15 años de edad) ya que no se les informó sobre la facultad de abstención de declarar por la relación de consanguinidad con la misma (art. 188 Código Procesal Penal de Chubut). Así mismo, los jueces entendieron que la víctima no le causó a la Sra. M.A.A una agresión ilegítima que merezca una reacción justificada, sino que la herida mortal fue una mera reacción de despecho por el sentimiento de abandono.

El 7 de febrero de 2017, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew mediante sentencia número 03/17 revocó la nulidad que decretó el Tribunal

³ Ley XV N° 9, antes Ley 5.478 (2010). Código Procesal Penal de la provincia de Chubut, art. 188. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/9-local-chubut-codigo-procesal-penal-chubut-lpu1000009-2010-05-06/123456789-0abc-defg-900-0001uvorpyel>

⁴ Ley 26.485 (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, art. 16 inc. i). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Superior de Justicia sobre las declaraciones de los hijos de la imputada, a través de una impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de la Sra. M.A.A. El Tribunal entendió que las mencionadas declaraciones ayudaron a esclarecer los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2014, y que la acusada efectivamente vivía en un contexto de violencia de género, coincidiendo con el informe psicodiagnóstico de la junta médica. Durante esta etapa, dos miembros del Tribunal entendieron que la Sra. M.A.A no se defendió de una agresión ilegítima, tal como lo declaró el Tribunal de origen, y el tercer miembro votó sobre este aspecto, en disidencia con sus colegas. El hecho quedó subsumido bajo la figura de homicidio bajo un estado de emoción violenta (art. 81, inc. a) del Código Penal).

Con posterioridad, el Ministerio Público Fiscal, el día 22 de febrero de 2017 interpuso un recurso extraordinario local solicitando la modificación de la calificación legal. Éste fue declarado procedente mediante la sentencia número 02/18 por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Durante la audiencia, la Defensa observó la ausencia de perspectiva de género al momento de evaluar la prueba y una apreciación parcial de la misma.

En esta instancia, los jueces fallaron a favor de la acusada. Estimaron que la Sra. M.A.A se veía involucrada en un contexto de violencia constante del cual era víctima, y que efectivamente se defendió racionalmente de una agresión ilegítima. Así, absolvieron a la imputada de los cargos presentados por el Ministerio Público Fiscal.

III. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi*.

La Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew distinguió las cuestiones centrales del fallo recurrido por el Ministerio Público Fiscal a fines de brindar una resolución conforme a los hechos y el derecho invocados.

En primer lugar, el Tribunal se pronunció sobre la existencia de un contexto de violencia en la relación de pareja entre la Sra. M.A.A y el Sr. C.M.H. valiéndose de las declaraciones de los hijos de la imputada, de los familiares y amigos de la misma, y también de las evaluaciones realizadas por los profesionales de psiquiatría, psicología y trabajo social. Citando la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 y la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, los

magistrados entendieron que el occiso ejercía violencia de tipo verbal, psicológica y física sobre la acusada de forma permanente y continua, y que lo sucedido el día del hecho no fue un episodio aislado.

En cuanto a la nulidad declarada sobre los testimonios de los hijos de la Sra. M.A.A, los jueces arribaron a la conclusión de que los magistrados de las instancias previas realizaron una apreciación sesgada sobre la mencionada prueba y que, al haber una duda razonable sobre el contexto de violencia de género vivenciado por la imputada, dicha incertidumbre debe ser tomada siempre a favor de la misma, no en su contra como se estableció en instancias anteriores, pasando por alto el principio *in dubio pro reo*, y citando en este caso a Julio Maier en su libro de Derecho Procesal Argentino: “(...) la falta de certeza sobre los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación.” (MAIER, 2016, p. 263)⁵.

Por consiguiente, se presentan aquí los dos problemas jurídicos a los que se enfrentó el Tribunal. Primeramente, sobre el problema lingüístico, para definir si la conducta de la acusada quedó encuadrada dentro de los requisitos de la legítima defensa, los magistrados de la última instancia debieron ampliar el conocimiento de los hechos ocurridos a la vulnerabilidad que padeció la misma, frente a un escenario de permanente violencia ejercida por C.M.H. Los miembros de la Cámara en lo Penal estimaron conveniente analizar detenidamente las declaraciones del entorno de la Sra. M.A.A, de lo contrario, hubiesen entendido que el hecho de responder con un arma blanca a repetidos golpes de puño no coincide con el “medio racional” que plantea el instituto para impedir o repeler una agresión en su inciso b), tal como se sentenció en las dos instancias anteriores al fallo seleccionado. Los miembros de este Tribunal dieron por válida la causal de justificación invocada por la Defensa de la imputada acreditando el medio racional utilizado para impedir y repeler las agresiones impartidas por la víctima, descartando la antijuricidad de la acción, ya que:

La inminencia del ataque debe ser ponderado con un criterio más favorecedor hacia la imputada, puesto que si partimos del contexto de violencia contra la mujer, la

⁵ Maier, J. (2016). Derecho Procesal Penal Argentino, página 263. Cita de Núñez, Ricardo C.

agresión habitual y cíclica siempre se encuentra presente de manera latente e inminente, conociendo la Sra. A. qué podía suceder en caso de no defenderse. Ahora bien, la utilización del cuchillo – en el contexto planteado- resulta ser racional debido a la desigual condición física entre la víctima y victimario, no surgiendo como posibilidad de qué forma podría haberse resguardado que no sea con el mismo.⁶

En segundo lugar, sobre el problema jurídico lógico, tanto los magistrados de la segunda instancia como los de la última, entendieron que, al declarar la nulidad de los testimonios de los menores, se producía una apreciación parcial y sesgada de la conducta desplegada por la acusada el día de los hechos. Las declaraciones de los hijos de la Sra. M.A.A despejaron todo tipo de dudas sobre los malos tratos impartidos por C.M.H hacia su pareja: los niños afirmaron haber visto a su madre con golpes, cortes y moretones en el cuerpo.

Como se ha mencionado anteriormente, en la primera instancia del caso se toman por nulas estas declaraciones, ya que se realizaron sin las prescripciones del art. 188 del Código Procesal Penal de la provincia de Chubut, explicado al comienzo de este trabajo. Teniendo en cuenta la situación de malos tratos y de violencia que rodeaba a la Sra. M.A.A, es indispensable traer a colación el art. 16 de la Ley 26.485 cuando establece en su inc. i) la amplitud probatoria que debe prevalecer en estas circunstancias especiales, y de este modo, se hace presente la contradicción entre dos normas de un mismo sistema. Resulta difícil entender esta clase de situaciones sin tener en cuenta lo sufrido por las víctimas de la violencia de género; es por ello que se debe poner especial consideración a todas las pruebas que acrediten indefectiblemente la exclusión de antijuricidad de la conducta cuando una mujer maltratada, cuya vida corre peligro, invoca la causal de justificación.

⁶ “H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio – TW” (2018). Legajo 56.280, Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta la definición de violencia de género del art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, resulta relevante traer a colación el art. 2 de la misma, precisamente en su inc. C) el cual dispone que se entenderá como violencia contra la mujer la “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”⁷. De este modo, se impone el deber que poseen los magistrados al momento de entender en cuestiones donde las protagonistas son mujeres maltratadas. De allí que se pondrá especial atención a la tarea interpretativa de los jueces frente a los escenarios de violencia de género.

Como sostienen Gascón Abellán y García Figueroa (2017), la interpretación judicial es aquella realizada por un órgano jurisdiccional que pretende encontrar una solución para un determinado caso, atribuyéndole el campo de aplicación de una norma. Así, afirma que la discrecionalidad es un factor presente en las decisiones judiciales (sin dejar la racionalidad de lado), especialmente en aquellos hechos en donde la tarea interpretativa resulta problemática.

Siguiendo a Lell (2017) en lo relativo a los problemas de interpretación, la vaguedad o falta de claridad del lenguaje provoca una alteración conceptual que dificulta el camino a la hora de distinguir los límites del campo semántico, es decir que la falta de precisión de un concepto impide especificar su aplicación. La autora afirma que esta insuficiencia sobre una palabra debe ser descartada ampliando su contexto de uso. A modo de ejemplo es menester recordar cómo los magistrados que dictaron el fallo seleccionado, lograron sortear las dificultades sobre el término “medio racional” ponderando la circunstancia de violencia soportada por la imputada. Dentro de este marco teórico, Vigil Oliveros (2017) establece que la vaguedad del lenguaje en el ámbito jurídico es un problema de la técnica legislativa, y así, propone resaltar los aspectos cualitativos y los parámetros de la norma al momento de su creación, para facilitar la tarea del juzgador y evitar arribar a una decisión arbitraria.

⁷ Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, art 2. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

Por otro lado, Alchourron y Bulygin (2012) formulan una definición de conjunto normativo que en este punto merece ser analizada, para luego proceder al estudio de los problemas lógicos del mismo. Los autores afirman que toda vez que en los enunciados se vinculan casos con soluciones, nos encontramos frente a un sistema de normas. Los elementos que lo componen son la completitud, la coherencia y la independencia normativa, y también, los problemas de cada uno de ellos: la incompletitud, la incoherencia y la redundancia. Este punto se centrará únicamente en la incoherencia de los sistemas normativos, rasgo que compete para el análisis en cuestión. Hablamos de un sistema normativo incoherente cuando el mismo se compone de dos o más soluciones que resultan contradictorias entre sí. Un claro ejemplo es la incompatibilidad dada entre el art. 188 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut y el art. 16 de la ley 26.485, ambos comentados en detalle con anterioridad.

El art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional les otorga jerarquía constitucional a once tratados internacionales que allí se enumeran, entre ellos, a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es así como nuestro país se comprometió a adoptar medidas adecuadas para efectivizar la protección de las mujeres y eliminar la discriminación contra las mismas. En concordancia con esta acción, es importante mencionar la sanción de la Ley 23.179 sobre la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, que instituyen el derecho de las mismas a una vida libre de violencia y a desarrollar políticas públicas para erradicar la violencia contra ellas, enumerando también los derechos protegidos. Ambas normas fundan que la violencia hacia las mujeres en razón de su género denota una vulneración de los Derechos Humanos, más precisamente, del derecho a la igualdad.

A tal efecto, el fallo bajo análisis trata una cuestión de fondo tanto conocida como controversial: la legítima defensa en casos de violencia de género. Como se ha analizado anteriormente, el instituto de la legítima defensa, según lo dispuesto por el Código Penal de la Nación en el art. 34 inc. 6, contiene como requisito en su inciso b) la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler una agresión ilegítima. Los autores Leonardi y Scafati (2019) le dedican un examen específico a la figura dentro de circunstancias especiales, como lo es la violencia ejercida hacia las mujeres en razón de su género, disponiendo que, debido a las desigualdades de poder entre hombres y mujeres

constituidas históricamente, las posibilidades con las que cuenta una mujer a la hora de defenderse de una agresión impartida por un hombre se verán notablemente reducidas dadas las desigualdades estructurales entre uno y otro, y que posiblemente el medio elegido para efectivizar una defensa será aquel que resulte eficaz para detener el ataque.

De conformidad con este análisis, se pueden mencionar dos fallos relevantes. El primero de ellos es “F.C/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín P/homicidio simple s/Casación” De la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dictado el 23 de junio de 2014, en donde la imputada hirió mortalmente con un cuchillo a su pareja, como respuesta a un golpe de puño. Cabe señalar que el Tribunal que resolvió en última instancia puso énfasis en la omisión que realizaron los magistrados de primera instancia sobre los testimonios de los familiares de la Sra. Echevarrieta, quienes confirmaron que la acusada era víctima de constante violencia ejercida por el fallecido. Así, la absolvieron por entender que, al mediar un escenario de violencia de género, el medio empleado para defenderse es el necesario al no existir otra opción, y que es posible defenderse legítimamente si la agresión no se encuentra materialmente acabada.

En segundo lugar, como otro antecedente jurisprudencial se encuentra “C., N.M. p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO – LA MENDIETA” del Juzgado de Control N° 5, provincia de Jujuy, el 29 de julio de 2016. La Sra. N.M.C le propinó una estocada mortal con un cuchillo a su pareja, E.L.C, en el momento en que éste la golpeaba frente a su hija pequeña y su hermana. El magistrado destacó el testimonio brindado por la cuñada de la imputada, quien se encontraba presente al momento del suceso, y confirmó que el Sr. E.L.C ejercía violencia verbal, física y psicológica sobre la acusada, de manera constante y repetida. De la misma forma, el juez puso de relieve los informes técnicos que confirmaron los padecimientos soportados por la Sra. N.M.C. Así, absolvió a la imputada por entender que la causal de justificación era válida en las circunstancias violentas a las cuales fue sometida.

V. Postura de la autora.

Luego de haber realizado un análisis detallado sobre las cuestiones presentes en el fallo seleccionado a través del estudio de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales mencionados, la resolución judicial aquí plasmada contiene aciertos que merecen ser destacados.

Como primer punto, cabe resaltar el hecho de que los magistrados de última instancia, al pronunciarse sobre las declaraciones de los menores, pusieron de manifiesto la necesidad de utilizar la amplitud probatoria que estos casos requieren, ya que enunciaron expresamente que la imputada desarrollaba su vida en un marco de violencia de género. Anteriormente, el tribunal hizo hincapié en que la falta de certeza sobre lo vivido por la Sra. M.A.A, debía conducir indudablemente a un estado de duda a su favor, acorde al principio *in dubio pro reo*; situación que no se había manifestado en instancias anteriores.

A partir del contexto de violencia expuesto, lograron entender la necesidad racional del medio utilizado para repeler la agresión del fallecido, y lo que posiblemente hubiese sucedido si la acusada no se hubiese defendido, alegando que la agresión repetida en estas circunstancias siempre se encuentra presente de manera inminente.

Por otro lado, es importante resaltar la obligación que contrajo nuestro país al momento de asumir pactos internacionales sobre Derechos Humanos. Este compromiso importa que tanto nuestra normativa interna como el accionar de los jueces deben ser coherentes a la hora de aplicar el derecho. Así, la perspectiva de género comprende generar una herramienta que persiga que el ordenamiento jurídico sea entendido y empleado de forma que no resulte desventajoso para las mujeres.

Resulta notable enfatizar que el instituto de la legítima defensa importa una causal de justificación, es decir, que resulta un permiso o autorización legal a modo excepcional, sobre conductas que normalmente serían perseguidas penalmente por su carácter reprochable. A partir de esto, es necesario realizar un análisis del caso concreto aplicando la figura delictiva dentro de las circunstancias especiales que rodean a las mujeres víctimas de violencia, ya que juzgar con perspectiva de género “responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”⁸.

VI. Conclusión.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México.

Para finalizar con el análisis del fallo “**H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio - Tw**”, Legajo 56.280, dictado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, provincia de Chubut, se procederá a extraer los puntos más notables del trabajo en cuestión.

Primeramente, es dable destacar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye uno de los pilares fundamentales del sistema normativo interno y también internacional para lograr una Justicia igualitaria y equitativa, libre de discriminación y estereotipos de género.

Así, es el Estado el que debe garantizar el efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos a través de la correcta aplicación de las normas, partiendo en este caso desde la capacitación a magistrados y funcionarios públicos, para brindar una mejor calidad en el ejercicio de sus funciones y en el acceso a la justicia teniendo en cuenta la perspectiva de género, lo cual implica un deber. La Ley 24.799 conocida como Ley Micaela conforma una herramienta jurisdiccional puesta al servicio de la comunidad a través de políticas públicas.

Por otro lado, la interpretación de los requisitos de la legítima defensa deben ser ponderados teniendo en cuenta el contexto que experimentan las víctimas de violencia de género como así también los testimonios de su entorno y demás pruebas que acrediten indudablemente lo padecido por las mismas. De este modo, no sólo se logrará evitar apreciaciones parciales, sino también que será posible sortear las distintas dificultades que se presenten a la hora de entender en conflictos de circunstancias especiales, como lo es la violencia de género.

En último lugar, es importante mencionar que el fallo seleccionado para el análisis efectuado resulta valioso ya que el tribunal tuvo en cuenta la importancia y necesidad de juzgar con perspectiva de género según la normativa nacional e internacional vigente.

VII. Listado de revisión bibliográfica.

VII. A) Doctrina.

Alchourrón, C. & Bulygin, E. (2012) *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. 2º edición. Buenos Aires. Ed. Astrea.

Gascón Abellán, M. & García Figueroa, A. (2017) *La argumentación en el Derecho. Capítulo 3: La actividad judicial: problemas interpretativos*. 3° edición. España. Ed. Palestra.

Lell, H.M. (2017) *Las palabras de la ley y la interpretación normativa. El clásico problema del Derecho y el lenguaje*. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Buenos Aires. Páginas 164 - 184.

Leonardi, M.C. & Scafati, E. (2019) *Legítima defensa en violencia de género*. Revista Intercambios, Universidad Nacional de La Plata. Buenos Aires.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México.

Organización Mundial de la Salud (2022) *Violencia contra la mujer*. Consultado el 07/05/22 y recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Vigil Oliveros, E. (2017) *La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico*. Revista Lumen, Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Perú. Páginas 103 - 109.

VII. B) Jurisprudencia.

“F.C/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín P/homicidio simple s/Casación”. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (23/06/2014).

“C., N.M. p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO – LA MENDIETA”. Juzgado de Control N° 5 de la provincia de Jujuy. (29/07/2016).

VII. C) Legislación.

Ley 11.179 (1984). Código Penal de la Nación Argentina (CP). Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 21/12/1984).

Ley 23.179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/06/1985).

Ley 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina (CN). Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 15/12/1994).

Ley 24.632 (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 01/04/1996).

Ley 26.485 (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 14/04/2009).

Ley XV N° 9, antes Ley 5.478 (2010). Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut (CPP). (BO 01/06/2010).

Ley 27.499 (2018). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 10/01/2019).